



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN N° 241-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Tuesta Soldevilla contra la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la magistrada Beatriz Mercedes Arenas Alvarado, en su actuación como Juez del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme a la queja administrativa formulada por el señor Tuesta Soldevilla se atribuyó a la magistrada Arenas Alvarado, las siguientes supuestas conductas disfuncionales en la tramitación del Expediente número uno ocho tres cinco cero ocho guión dos mil ocho guión cero cero seis seis ~~siete guión cero~~ seguido por doña María Pasamar Herranz contra Fernando Tuesta Soldevilla, sobre ejecución de acta de conciliación: **a)** Haber dispuesto la entrega del menor a la demandante María Pasamar Herranz, bajo apercibimiento de catenerse al demandado Fernando Tuesta Soldevilla, a pesar de haberse presentado pruebas que demuestran el peligro que se encontraría el menor al ejecutarse el acta de conciliación respecto a su situación; **b)** Haber dispuesto la entrega del menor, sin tomar en cuenta que dicha disposición no puede efectuarse, tanto que la madre del menor se encuentra fuera del país desde el año pasado; y **c)** Parcialización a favor de la demandante María Pasamar Herranz al retardar en resolver los recursos presentados por el ahora apelante. **Segundo:** Que, la Jefatura Suprema del Órgano de Control evaluando las imputaciones antes señaladas, ha resuelto la improcedencia del extremo ahora apelado sustentando que: **a)** Es de verse de los actuados que el quejoso cuestionó el haberse ordenado cumplir dentro del tercer día de notificado lo establecido en el Acta de Conciliación respecto de la tenencia legal del menor Adrián Tuesta Pasamar, bajo apercibimiento de detención, mediante resolución número dos de fecha diez de octubre de dos mil ocho, que obra a fojas cincuenta y dos; sin embargo, conforme al artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial se tiene que la queja administrativa debe interponerse dentro del plazo de treinta días útiles de ocurrido el hecho, y recién la queja se presentó el doce de febrero de dos mil nueve; por lo que, habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad para interponer la queja, este extremo fue declarado improcedente; **b)** Respecto a la segunda imputación, se advierte un cuestionamiento sobre actos de índole estrictamente jurisdiccional; por lo que, en este aspecto el Órgano de Control no está facultado para limitar ni cuestionar la decisión de un magistrado en el uso de las potestades constitucionales y legales que se le han conferido, menos aún si se advierte indicios de conducta irregular; y, **c)** Sobre la última imputación se



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 241-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

advierte que el quejoso no ha especificado que escritos han sido retardados en forma parcializada. **Tercero:** Que, a fojas ciento sesenta y ocho, el señor Fernando Tuesta Soldevilla interpone su recurso de apelación alegando que contra la resolución número dos de fecha diez de octubre de dos mil ocho que ordenó el apercibimiento de detención se interpuso un recurso de nulidad con fecha dos de diciembre de dos mil ocho, recurso que nunca fue proveído por la magistrada quejada, sino que fue adecuado el mandato a lo petitionado por la magistrada María Jesús del Rosario Saldaña Grosso, quien sin haberse resuelto su nulidad, reiteró el requerimiento de cumplir con lo ordenado en la resolución dos, bajo apercibimiento de detención; y, finalmente, el apelante señala que existe retardo en la elevación de los recursos de apelación que ha presentado en el proceso, y que existe una irregularidad por parte de la magistrada al ordenar la entrega de su menor hijo a la madre a quien se le sigue un proceso por violencia familiar. **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se observa que a fojas ~~ciento quince~~ obra el escrito presentado por el ahora apelante Fernando Tuesta Soldevilla, de fecha doce de febrero de dos mil nueve en el cual solicita se resuelva el pedido de nulidad, el mismo que a fojas ciento dieciséis mediante resolución número trece de fecha cinco de marzo de dos mil nueve expedida por la doctora María Jesús del Rosario Saldaña Grosso, Juez del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la resolución número dos en el extremo que señala "bajo apercibimiento de detención" y provee que con arreglo al pedido formulado por la parte ejecutante, "sea bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada". **Quinto:** Que, igualmente, se aprecia que la resolución apelada se pronuncia sobre todos los aspectos invocados en la queja administrativa, específicamente en los considerandos tercero, cuarto y quinto, por lo que se puede advertir que las imputaciones alegadas carecen de consistencia y se están realizando sobre actos estrictamente jurisdiccionales, que no pueden ser cuestionados por este Colegiado, ni pueden ser pasibles de sanción disciplinaria si se advierte una conducta arreglada a ley y se trata de una discrepancia de opinión y criterio, conforme lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve inciso dos de la Constitución Política del Perú y el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial, respectivamente. Que, por lo antes expuesto, ninguna autoridad, ni siquiera los magistrados de instancias superiores pueden interferir en la actuación de los magistrados, estando obligados a preservar esta garantía bajo responsabilidad, por lo que ni la Oficina de Control de la Magistratura ni el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial están facultados para limitar ni enervar el atributo de los jueces en la emisión de sus resoluciones. **Sexto:** Que, por ende, apreciándose en este caso que además, no existen indicios de inconducta funcional de la magistrada Beatriz Mercedes Arenas Alvarado, en su actuación como Juez en el proceso cuestionado por el recurrente, no amerita la apertura de

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 241-2009-LIMA (Cuaderno de apelación)

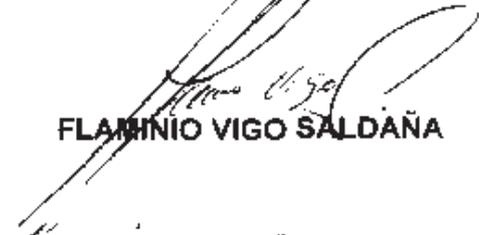
procedimiento administrativo disciplinario en su contra; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número cinco expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiuno de junio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y dos, en el extremo que declaró improcedente la queja contra la magistrada Beatriz Mercedes Arenas Alvarado, en su actuación como Juez del Octavo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**  
SS.

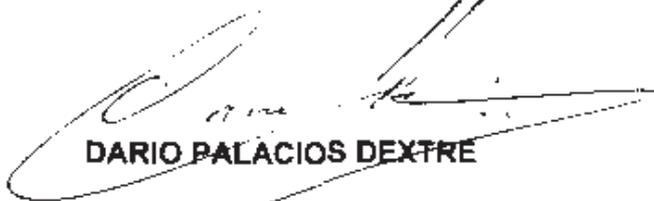


  
JAVIER VILLA STEIN

  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

  
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

  
FLAMINIO VIGO SALDAÑA

  
DARIO PALACIOS DEXTRE

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General